

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.996.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN por las siguientes sentencias:
  - Sentencia proferida el 11 de marzo de 2014 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
  - Sentencia proferida el 25 de julio de 2013 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (fl.146) este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En auto del 22 de marzo de 2022 (fl.202) se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido otorgado al penado.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:
  - **DETENCION INICIAL: 134 MESES 21 DIAS** contados desde el 13 de septiembre de 2012, hasta el 20 de abril de 2022, fecha esta última en la que se pretendió realizar el traslado del penado hasta el interior del penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria, sin que esto hubiera sido posible.
  - **DETENCIO ACTUAL:** Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

5. El condenado solicita la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES

### 1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **139 meses 06 días de prisión**, quantum que a la fecha no se ha superado, pues el penado cuenta con una detención inicial de 134 MESES 21 DIAS, que sumado a los 5 MESES 4 DIA de detención actual que data del 09 de septiembre de 2022, arroja un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 22 de marzo de 2022 (fl.202) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, y dado a que el establecimiento carcelario informó que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, debiéndose en auto del 23 de junio de 2022 ordenar librar orden de captura en contra del condenado, la que se logró hacer efectiva solo hasta el 12 de septiembre de 2022 fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional intentando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>2</sup>:

*“...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador...”*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el

<sup>2</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

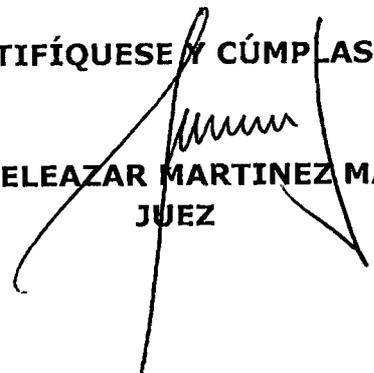
En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CRISTHIAN ANDRES PEDRAZA CAMACHO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.996, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**